

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: NULVIS ESTHER VILLAZON.

Demandado: MARIA ELISA BAUTE DE PAVAJEU.

Radicado: 20001-41-05-001-2023-000285-00.

Fecha: 8 de agosto de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 73 del CGP nos indica que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De igual forma, nos indica el artículo 74 del CGP que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En virtud de los artículos 73 y 74 del CGP, dentro del escrito de demanda, no se observa que se haya aportado el poder otorgado por la demandante a la doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, muy a pesar de que fue enunciado en el capítulo de pruebas. En ese sentido, el Despacho indica esta situación para que sea subsanada por la parte demandante.

De igual forma, nos indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, legislación que volvió permanente el decreto 806 de 2020, que:

“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por otro lado, la demandante afirma que, desconoce el correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, señala como dirección física de esta, La calle 10 número 7- 49 Barrio Novalito – Valledupar – Cesar. Por ello se hace necesario, indicarle a la demandante que debe proceder a realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada anteriormente.

Por lo tanto, no se constata por parte del Despacho, que hasta el momento se haya dado cumplimiento a las normas citadas anteriormente, por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por NULVIS ESTHER VILLAZON contra MARIA ELISA BAUTE DE PAVAJEU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ffe63d0aa4acba6a89a6b515079d57aaa69aa00c4ac06759b28e4a8efa742**

Documento generado en 08/08/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>